

REACU

Red Española de Agencias
de Calidad Universitaria

PROTOCOLO DE EVALUACIÓN PARA LA INCLUSIÓN DE LA MENCIÓN DUAL

Conforme al Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad

Aprobado en la reunión de REACU de 2 de marzo de 2022

MENCIÓN DUAL EN LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS DE GRADO Y MÁSTER

Este Protocolo establece la estructura básica para la evaluación de la Mención Dual acordada por las agencias de calidad universitaria integradas en la Red Española de Agencias de Calidad Universitaria (REACU).

La Mención Dual se regula por el artículo 22 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad (en lo sucesivo RD 822/2021). Dicha regulación de la Mención Dual se integra en el Capítulo VI del RD 822/2021 denominado *“Estructuras curriculares específicas y de innovación docente en las enseñanzas universitarias oficiales”*. En concreto, el RD 822/2021 establece en el artículo 22 la posibilidad de que *“los títulos universitarios oficiales de Grado y de Máster podrán incluir la Mención Dual, que comporta un proyecto formativo común que se desarrolla complementariamente en el centro universitario y en una entidad colaboradora, que podrá ser una empresa, una organización social o sindical, una institución o una administración, bajo la supervisión y el liderazgo formativo del centro universitario, y cuyo objetivo es la adecuada capacitación del estudiantado para mejorar su formación integral y mejorar su empleabilidad”*.

Si bien el artículo 13.3 del RD 822/2021 establece que las enseñanzas oficiales de Grado pueden complementarse con la incorporación de menciones que suponen *“una intensificación curricular o itinerario específico en torno a un aspecto formativo determinado del conjunto de conocimientos, competencias y habilidades que conforman el plan de estudios de dicho título, y que complementan el proyecto formativo general del Grado”*, al establecerse con claridad en el artículo 22 el alcance de la Mención Dual tanto a los Grados como a los Másteres universitarios oficiales y establecérselo también una naturaleza distinta —la Mención Dual no hace referencia ni a una intensificación curricular ni a un itinerario formativo específico—, la Mención Dual no debe equipararse a una mención ordinaria de los títulos de Grado regulados por dicho artículo 13.3, sino a una estructura curricular específica orientada a valorizar proyectos formativos comunes que se desarrollan complementariamente entre centros universitarios y entidades colaboradoras, tal y como se deduce de la lectura conjunta de los artículos 21 y 22 y del hecho ya referido de que este último se integre en el Capítulo VI del RD 822/2021. Se trataría por consiguiente de un reconocimiento asociado a una estructura curricular específica que las universidades en el ejercicio de su autonomía podrán incorporar en sus planes de estudios y que se reflejará en el Suplemento Europeo al Título, de forma análoga a lo establecido por el RD 822/2021 para las Estructuras curriculares específicas y de innovación docente en su artículo 21, siempre y cuando cumplan con el procedimiento específico que el presente Protocolo desarrolla y obtengan un informe de verificación o modificación favorable de la agencia de evaluación correspondiente. Fruto de dicha evaluación favorable —y tal y como lo especifica el artículo 22 en su punto cuarto— *“el correspondiente informe del órgano de evaluación externa competente constatará que se puede otorgar la Mención Dual a aquellos títulos en los que concurran las circunstancias establecidas”*.

El Protocolo de evaluación para la verificación de títulos universitarios oficiales (grado y máster) de REACU establece que *“los objetivos de las estructuras curriculares específicas que se incorporen en la planificación de las enseñanzas deben responder a determinadas demandas de la sociedad, su permanente transformación y necesidad de nuevos conocimientos científicos, tecnológicos y humanísticos, y son coherentes con los objetivos formativos del título.”* Los proyectos formativos comunes que se desarrollan complementariamente en el centro universitario y en una entidad colaboradora que pueden ser acreedores de la Mención Dual

suelen estar orientados a dar respuesta a este tipo de demandas de la sociedad, ya que pueden contribuir, entre otros factores, a lograr una capacitación adecuada del estudiantado, mejorándose tanto su integración profesional y empleabilidad cualificada como su formación universitaria integral.

La solicitud de la Mención Dual se deberá reflejar en la memoria del plan de estudios del título en el marco del procedimiento general de verificación, conforme a lo especificado en el mencionado Protocolo de evaluación para la verificación de REACU y en el caso de las titulaciones verificadas, deberá solicitarse conforme al procedimiento para la modificación sustancial de los planes de estudios, tal y como se recoge en el *Protocolo de evaluación para la modificación de títulos universitarios oficiales (grado y máster)* de REACU. Más en concreto, la referencia a la Mención Dual se deberá recoger, principalmente, en el subapartado denominado “1.12 Estructuras curriculares específicas, justificación de sus objetivos” de la memoria.

DIMENSIONES, CRITERIOS Y DIRECTRICES DE EVALUACIÓN

1. Diseño del proyecto formativo común

- Los objetivos del proyecto formativo deben estar claramente definidos y alineados con los objetivos del título y su justificación. Deben estar orientados hacia una adecuada capacitación del estudiantado para mejorar su formación integral y empleabilidad.
- El proyecto formativo deberá estar justificado, entre otros, por su interés académico, científico, profesional y social.
- El proyecto formativo deberá desarrollarse complementariamente en el centro universitario y en una entidad colaboradora, que podrá ser una empresa, una organización social o sindical, una institución o una administración.
- El proyecto formativo deberá contar con la supervisión y el liderazgo formativo del centro universitario.
- La universidad deberá especificar el número de plazas por curso ofertadas para el proyecto formativo. Dicho número deberá ser coherente con la disponibilidad de recursos materiales para el aprendizaje —tanto en la universidad como en la entidad—, de personal académico y de apoyo a la docencia y de personal tutor en las entidades. La propuesta del proyecto formativo en ningún caso podrá suponer un incremento del número de plazas inicialmente verificadas por la administración competente antes de la solicitud de inclusión de la Mención Dual.
- El porcentaje de créditos, contemplados en el plan de estudios, que se desarrollen en la entidad colaboradora (empresa, organización, institución o administración), será de:
 - 1.º Entre el 20 y el 40 por ciento de los créditos, en títulos de Grado.
 - 2.º Entre el 25 y el 50 por ciento de los créditos en títulos de Máster Universitario.

Dentro de tales porcentajes deberá incluirse el trabajo fin de Grado o de Máster.

- La actividad formativa desarrollada de forma dual en la universidad y la entidad colaboradora se alternará con una actividad laboral retribuida, a través del correspondiente contrato regulado en la legislación vigente¹.
- En el proyecto formativo se definirán las asignaturas, materias o módulos que lo integran. Asimismo, se definirán los resultados de aprendizaje que se pretenden alcanzar (concretados en conocimientos o contenidos, competencias y habilidades o destrezas a alcanzar por el estudiantado), de forma coordinada y complementaria con los resultados de aprendizaje que se trabajen en el tiempo académico que el o la estudiante realiza en el centro universitario, siempre teniendo presente la unicidad del plan de estudios y del proyecto formativo que es el Grado o el Máster de que se trate.

¹ A fecha de aprobación de este Protocolo se trataría del contrato de formación en alternancia, que tendrá por objeto compatibilizar la actividad laboral retribuida con los correspondientes procesos formativos en el ámbito, entre otros, de los estudios universitarios, tal como lo desarrolla el artículo 11.2 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, siendo a su vez este un artículo modificado tras su actualización publicada en el Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre (publicado en BOE del 30/12/2021), que entra en vigor el 30/03/2022.

- Se deberá asegurar en todo momento la posibilidad de compaginar la actividad formativa en el centro universitario y en la entidad colaboradora (empresa, organización, institución y administración). En este sentido, la planificación del proyecto formativo deberá ser coherente con los resultados del proceso de formación y aprendizaje diseñados y en especial con la dedicación prevista del estudiantado.

2. Criterios de acceso del estudiantado

- La universidad deberá contar con mecanismos que formalicen e informen claramente al estudiantado sobre las vías de acceso, los procedimientos de admisión y abandono del proyecto formativo.
- Los criterios de selección del programa formativo deben ser públicos y de naturaleza académica, estar descritos con claridad, no inducir a confusión y ser coherentes con los objetivos del programa.
- En su caso, el proyecto formativo debe contemplar una adecuada organización de la movilidad del estudiantado que incluya un reconocimiento de créditos consistente con los resultados de aprendizaje del proyecto.
- El o la estudiante que haya elegido cursar el proyecto formativo podrá si lo considera oportuno abandonarlo y volver al itinerario general siempre que no haya superado la mitad de los créditos definidos en dicho proyecto.

3. Criterios de colaboración con las entidades

- La universidad y la entidad colaboradora en la que el o la estudiante desarrolle parte de su formación mediante un contrato laboral, tendrán que haber suscrito previamente un Convenio Marco de Colaboración Educativa, que recoge el convenio específico a firmar entre las partes de acuerdo con lo establecido por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- En el mencionado convenio específico se concretará el proyecto formativo, y se indicarán las obligaciones de las partes que lo suscriben, los mecanismos de tutoría y supervisión, los sistemas de evaluación, y el resto de las condiciones que se consideren necesarias para la correcta realización del proyecto formativo común.

4. Personal académico, de apoyo a la docencia y de tutorización en la entidad

- El profesorado, el personal de apoyo a la docencia y el personal tutor de la entidad deberán ser adecuados para asegurar que se alcancen los objetivos y se adquieran los resultados de aprendizaje del proyecto formativo.
- Cada estudiante tendrá al menos una persona tutora designada por la universidad y otra persona tutora designada por la entidad.

- El personal tutor de cada estudiante deberá supervisar conjuntamente el desarrollo del proyecto formativo, bajo el liderazgo de la persona tutora universitaria.

5. Recursos para el aprendizaje en la universidad y entidad

- Los recursos materiales, infraestructuras y servicios necesarios disponibles tanto en la universidad como en la entidad colaboradora para el desarrollo de las actividades previstas en el proyecto formativo deben ser suficientes y adecuados para asegurar sus resultados de aprendizaje previstos.